

**ORDENANZA N° 1798/94**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 1113/85 de creación de la Tasa de Registro e Inspección; y

**CONSIDERANDO:**

Que la misma debe ser adecuada de acuerdo a las reformas introducidas por la Ley N° 11123 y las disposiciones de la Dirección General Impositiva en materia de habilitación de locales nuevos, como así también a la Ordenanza N° 1766/94 de condiciones particulares de los usos;

Por todo ello, el Honorable Concejo Municipal, en uso de las facultades que le son propias sanciona la siguiente:

**ORDENANZA**

**DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION**

**ART.1°)-HECHO IMPONIBLE:**

Se aplicará un Derecho de Registro e Inspección por contraprestación de los servicios específicos y públicos que se realicen en el ejercicio legítimo de las facultades concedidas al Municipio, referidas al ámbito del comercio, industria y servicios que se ejerzan en su jurisdicción, en lo relativo a seguridad, higiene, salubridad, moral y todo aquello atinente a los mismos, que revista interés local que asegure y provea el bienestar general.-----

**ART.2°)-AMBITO DE LOS SERVICIOS:**

La contraprestación pecuniaria establecida por el art. anterior se aplicará a los servicios prestados con la finalidad de:

a) tramitar y otorgar la habilitación del local y llevar registro de sus actividades permitidas según ubicación en el Municipio, de sus instalaciones, individualización de sus titulares y modificaciones, a los fines reglamentarios propios, administrativos o fiscales generales, y/o judiciales en su caso.-

**H° Concejo Municipal**  
**MUNICIPALIDAD DE GALVEZ**  
**Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)**

b) Ejercer el poder de policía municipal en cuanto a: Seguridad, higiene, zonificación, salubridad, y bromatología pesas y medidas, instalaciones mecánicas, o eléctricas o electrónicas, elementos, instalaciones y mensajes publicitarios, organización, coordinación y control de tránsito de vehículos comerciales; control del cumplimiento de aspectos reglamentarios municipales específicos:

ruidos molestos, horarios, capacidad de espectadores o asistentes, intensidad de iluminación, ventilación y chimeneas, servicios sanitarios y de emergencia, depósitos y eliminación de materiales peligrosos; y todos aquellos que posibiliten el desarrollo y consolidación dentro del ejido municipal de las actividades industriales, comerciales, de servicio, profesionales y artesanales.-

c) Controlar, sancionar y hacer efectiva la erradicación de instalaciones clandestinas, en competencia con actividades permitidas en locales habilitados por el Municipio.-

d) Disponer los medios y procedimientos para la comprobación de las infracciones, su juzgamiento y el régimen sancionatorio municipal pertinente.-

e) Promover la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas y proporcionar estadísticas en sus diversos aspectos.-

f) Brindar otros servicios que no se contrarresten especialmente mediante tarifas específicas, aportes o rentas especiales.-

La facultad del Municipio respecto del poder de policía sobre salubridad e higiene será concurrente y coordinada con las Provincia prevista y normadas por la Ley N° 10745 o la que la sustituya.-----

**ART.3°)-SUJETOS OBLIGADOS:**

Son contribuyentes de esta tasa, las personas físicas o ideales, titulares de actividades sujetas a los servicios generales, enunciados por el artículo anterior, cuando el local o domicilio fiscal esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio.-----

**ART.4°)- BASE IMPONIBLE:**

La tasa se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos devengados en la jurisdicción del Municipio, o de lo tributado por Impuesto a los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal que se establezca

por Ordenanza fiscal, que a tales fines se considerará índice presuntivo de los costos incurridos en su prestación.-

La base imponible general señalada precedente será revisada de acuerdo y a partir de la vigencia del gravamen sustitutivo del tributo Provincial sobre los ingresos brutos.-----

**ART.5°)-INGRESOS NO GRAVADOS:**

No constituirán ingresos gravados los siguientes conceptos:

- a) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.-
- b) Las Exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.-
- c) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la legislación nacional.-
- d) La retribución por el ejercicio liberal de profesiones con título universitario reconocido, excepto cuando se desarrolle con carácter de empresa.-----

**ART.6°)-DEDUCCIONES Y MONTOS NO COMPUTABLES:**

De los ingresos brutos determinados, según disposición sobre “ Base Imponible” se deducirán:

- a) Los importes, efectivamente abonados, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), impuestos internos y otros nacionales para fondos específicos y todo otro gravamen que por disposición legal deba discriminarse en la factura o documento equivalente. Esta exclusión solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes pertinentes, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a tributos y por el período fiscal que se liquide.-
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.-
- c) sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera Los importes que constituyen reintegros de Capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos adelantos y toda operación

de tipo financiero, como así también sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.-

d)La parte de primas de seguros con destino a reservas de riesgos en curso, matemáticas, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con el asegurado.-

e)Las contraprestaciones que reciban los bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamos, comisionistas, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponde a terceros.-----

**ART.7º)-BASE IMPONIBLE ESPECIAL:**

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.626 y sus modificaciones, se podrá tomar como base de cálculo la diferencia que resulte del total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y ajustes pasivos, atribuibles a operaciones realizadas desde la casa que opere en el ejido municipal.-

Los intereses y otros ajustes aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos.-----

**ART.8º)-**En las operaciones realizadas por las asociaciones mutuales que presten ayuda económica mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, aún cuando lo presten junto a otros servicios, se computará como base de cálculo, la determinada en función de lo que establece el artículo precedente.-

Se exceptúa a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutua sin captación de fondos de sus asociados y adherentes.-----

**ART.9º)-**Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los Ingresos Brutos y su costo.-----

**ART.10º)-**Mediante Ordenanza Fiscal se podrán establecer otras bases imponibles especiales. Asimismo se podrá, determinar base imponible excepcional para los casos de carencia de ingresos brutos devengados en el Municipio.-----

**ART.11º)-CLASIFICACION Y CODIFICACION DE ACTIVIDADES:**

A los efectos de la categorización de actividades, se utilizará el mismo nomenclador de actividades, actualmente en vigencia en la Administración Provincial de Impuestos o entidad que los sustituya en el futuro.-----

**ART.12°)-PERIODO FISCAL:**

El período fiscal será determinado por Ordenanza Fiscal.----

**ART.13°)-TRATAMIENTOS FISCALES:**

La Ordenanza fiscal fijará la alícuota general y diferencial, montos mínimos y cuotas fijas de la presente tasa, pudiendo establecer montos máximos de tributación periódica.-----

**ART.14°)-LIQUIDACION Y PAGO:**

Los contribuyentes deberán determinar e ingresar la tasa general, correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el departamento Ejecutivo.----

**ART.15°)-INICIACION DE ACTIVIDADES, CADUCIDAD:**

El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente, previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante en un todo de acuerdo con la Ordenanza N° 1766/94 , sin perjuicio de ello, no proveyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación de actividades la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que fuere primero.--

El Organismo fiscal podrá presumir la caducidad de la habilitación acordada al local inscripto cuando se comprobare de falta de cumplimiento de tres períodos fiscales consecutivos de la presente Tasa de Derecho de Registro e Inspección. Comprobada la actividad en el local, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrada su cumplimentación será procedente la clausura del local por tres días corridos, que en caso de reincidencia podrá ampliarse hasta treinta días corridos, debiendo cancelar la deuda previamente para levantar la clausura y proceder a la apertura del local.-

En las actividades que se desarrollen sin local (albañiles, plomeros, etc.) la clausura será reemplazada por la suspensión de la habilitación.-----

**ART.16°)-MODIFICACIONES:**

Todo traslado de negocios, transformación de sociedad, cese de actividad o transferencia de titularidad, y en general toda modificación en relación a la habilitación inscripta, deberá

**H° Concejo Municipal  
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ  
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)**

ser comunicada en la forma y plazos que prevé la Ordenanza N° 1766/94 de condiciones particulares de Usos.-

En el caso de cese o traslado fuera del municipio, será exigible la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-----

**ART.17°)-EXENCIONES:**

Están exentos del derecho de Registro e Inspección: a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, Las Municipalidades y Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando realicen actividades comerciales, industriales, financieras, de prestaciones de servicios o de cualquier otro tipo a título oneroso.- b) La Ordenanza Fiscal podrá establecer otras exenciones al pago de esta Tasa.- los alcanzados por este Inciso está obligados a inscribirse previamente en esta Tasa y solicitar la exención pertinente.-----

**ART.18°)-PERMISO HABILITANTE: EXHIBICIÓN**

El permiso habilitante será entregado por el Departamento de Obras particulares y el Departamento de Saneamiento y bromatología, deberá ser exhibido en lugar visible en el establecimiento, habilitado.- La falta de exhibición del permiso de habilitación, será pasible de una multa que fijará la Ordenanza Fiscal.-----

**ART.19°)-DEROGASE la Ordenanza N° 1113/85.-----**

**ART.20°)-COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVESE.-----**

**SALA DE SESIONES, 01 DE DICIEMBRE DE 1994.-**